



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1082 -2020-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 14 AGO. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 187245-2019, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Felicita Chapoñan Santamaría**, contra la Resolución Directoral N° 1641-2019-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 09 de agosto de 2019, expedida por esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zaramilla - código V, recaída en el expediente con CUT: 141247-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 217° del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1641-2019-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 09 de agosto de 2019, esta Autoridad Administrativa resolvió declarar improcedente la solicitud de Felicita Chapoñan Santamaría, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines Productivo Agrícola, bajo el argumento que, según Informe Técnico N° 373-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DEPS, el Bloque de Riego Huaca de Barro – Lagunas - Guanábano con código PCHL-09-B79 de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque en el cual se encuentran los predios del solicitante, no cuenta con disponibilidad de recurso hídrico, por lo cual no es posible otorgar nuevas licencias de uso de agua;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2019, Felicita Chapoñan Santamaría, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, bajo el siguiente fundamento: *i)* Al resolver mi solicitud de otorgamiento de licencia con fines agrarios, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la segunda disposición complementaria final de la Ley de Recursos Hídricos 29338; *ii)* estoy demostrando que vengo utilizando el agua para cultivar mi predio por más de 5 años consecutivos y que para tal efecto la comisión de usuarios de Mórrope me asigna la dotación de agua en todas las campañas agrícolas y que por lo tanto no se afecta el derecho de terceros; *iii)* si bien es cierto en la Resolución Directoral materia de impugnación se indica que en el bloque de riego Huaca de Barro – Lagunas Guanábano no existe disponibilidad hídrica; también es cierto y contundente que la realidad es otra por cuanto la recurrente, como ya lo indiqué viene cultivando el predio durante todas las campañas agrícolas pasadas, tal como se demuestra con las tarjetas de usuarios que obran en el expediente presentado;

Que, mediante Informe Técnico N° 181-2018-ANA-AAA.JZ-AT/DEPS, el Área Técnica de esta Autoridad, concluye que:

- El predio con código catastral 88209 está considerado en los estudios de bloques de riego y de asignación de volúmenes de agua realizados en el año 2009 y están incluidos en el Bloque de Riego Huaca de Barro-Lagunas-Guanábano código PCHL-09-B79 de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Mórrope de la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1082 -2020-ANA-AAA-JZ-V

- El RADA (Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua) es el documento técnico, donde se encuentran registrados todos los derechos de uso de agua de los predios con sus áreas bajo riego en hectárea y volumen de agua asignado en m³, se puede verificar que el total del volumen otorgado en las licencias de uso de agua de los predios ubicados en el bloque de riego Huaca de Barro-Lagunas-Guanábano código PCHL-09-B79 superan el volumen de agua asignado al bloque de riego mencionado en el estudio de actualización, debido a que en el RADA hay licencias de uso de agua vigentes otorgadas en el año 2006 que están registradas con un módulo diferente con que se asignó el volumen de agua al bloque de riego en el año 2009 según la Actualización de los Estudios de Conformación de bloques de riego y de Asignación de volúmenes de agua anual y mensualizados aprobados en el año 2009 según la Resolución Administrativa N° 743-2009-ANA-ALA CH L, la cual está vigente, con el cual se otorgan las licencias de uso de agua; entonces en el RADA existen licencias de uso de agua con volúmenes de agua otorgados con módulos diferidos, lo que hace que el volumen de agua otorgado al bloque de riego se incremente y ya no cuente con disponibilidad hídrica para otorgar licencia de uso de agua, tal como se muestra:



BLOQUE DE RIEGO		VOLUMEN DE AGUA (HM ³)			
NOMBRE	CODIGO	ASIGNADO EN EL ESTUDIO	OTORGADO HASTA LA FECHA	DISPONIBLE	DEFICIT
HUACA DE BARRO-LAGUNAS-GUANABANO	PCHL-09-B79	13,5980	13,5991	0	-0,0011

- No es necesaria la inspección ocular, pues no existe disponibilidad hídrica en el bloque de riego para otorgar licencia de uso de agua.
- La Ley de Recursos Hídricos establece en el artículo 34° que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere que exista la disponibilidad del agua solicitada y el artículo 53° dispone que ésta sea apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso que se destina y en este caso ya no hay agua disponible para atender lo solicitado.
- De lo expuesto, no es procedente atender la solicitud del recurrente, hasta que se aprueben los Estudios actualizados de bloques de riego y de asignación de volúmenes de agua ejecutados en el Programa de Enmienda realizado en el valle Chancay Lambayeque, iniciados el año 2019 y que debe culminar el presente año, y/o cuando la Autoridad Nacional del Agua dicte disposiciones específicas para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua con fines agrícolas, con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan.

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 211-2020-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, determina que:

- Conforme lo establece el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y

